

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
LOPEZ DE MICAY – CAUCA  
19418 40 89 001

j01prmpalopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 065.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 194184089001-20210000800  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 80037800-8  
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ  
DEMANDADA: LUCEIMA RIASCOS RIASCOS C.C 1.059.044.484

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se procederá a estudiar la viabilidad de su admisión, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- La apoderada de la parte demandante indica que no se conoce la dirección electrónica de la demandada e igualmente, que se notificará a la ejecutada en la Vereda San Antonio de Chuare del Municipio de López de Micay, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra preceptúa: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (resaltado fuera de texto).

Es importante señalar que el Decreto 806 de 2020, fue objeto de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, siendo Magistrado Ponente, el doctor RICHARD RAMÍREZ GRISALES, declarando el condicionamiento, entre otros, del inciso 3° del artículo 8 pero dejando incólume el inciso 2°, cuya transcripción, se hizo en el párrafo precedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT No. 80037800-8 contra la señora LUCEIMA RIASCOS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.044.484, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Cuarto.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.760 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

**Firmado Por:**

**GONZALO BUCHELLI CRUZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47d00d2cd83d3bd8bd468282059014dce9abbc9abd6e315cdfae6725a097e387**

Documento generado en 26/03/2021 02:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**